



Auto	No. 090
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00146 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s)	Nelly Uribe Agudelo
Demandado (s)	Gustavo Hernando Tabares Chaverra
Asunto	Decide incidente de nulidad

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE ENVIGADO**  
**Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Se incorpora memorial presentado por el demandado Gustavo Hernando Tabares Chaverra (fls.39-40 expediente digital), donde solicita dar trámite al incidente de nulidad de lo actuado porque no ha sido representado correctamente dentro del proceso.

Al respecto se tiene que el incidente de nulidad fue presentado por el mismo demandado, quien no ostenta el título de abogado, razón por la cual y por tratarse de proceso de mayor cuantía que requiere de derecho de postulación - artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso-, debió rechazarse de plano o no darle trámite. No obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa se procede a resolver dicha solicitud como pasa a verse.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Gustavo Hernando Tabares Chaverra presenta incidente de nulidad con sustento en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiendo que no es abogado, y que el Despacho era conocedor que su abogado no tenía la intención de seguirlo representando, por lo que no tuvo la posibilidad de alegar de conclusión por lo que se afectó su derecho de defensa, ya que los pronunciamientos de su abogado fueron inexistentes o nulos, dando lugar a que el trámite se adelantara sin conocer sus garantías mínimas.

2. Dice que no fue asistido por un curador que defendiera sus intereses, y que encuentra causales taxativas dentro de la ley donde ve vulnerados sus derechos, que nunca tuvo acceso al expediente y que no sabe el procedimiento que se llevó a cabo

en el mismo, finalizó solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado y se levanten las medidas cautelares.

3. Del incidente se corrió traslado por el término de tres días, habiéndose pronunciado la parte demandante dentro de la oportunidad procesal solicitando se resuelva negando la nulidad presentada.

### CONSIDERACIONES

1. DE LAS NULIDADES. El legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, ha establecido las nulidades, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto sea legal y que los efectos jurídicos que de éste dimanen, se presenten.

Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia. El legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías; subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y los subprincipios que de él se derivan, y en particular el art.133 del C.G. del P. se refiere a ellas.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 7° del artículo 140 del C.P.C., hoy, numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”* Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano a ser parte de un proceso judicial.

2.CASO CONCRETO.- Aquí la parte demandada refiere indebida representación por falencias en su defensa técnica y de ella deriva la pretermisión de oportunidad para alegar y causal de interrupción o suspensión.

Importa destacar en este caso que, la notificación del demandado se realizó bajo los parámetros establecidos el Código General del Proceso artículos 291 y 292, siendo enviada la notificación personal el 11 de junio de 2019 a la dirección carrera 48 -48B Sur 05 de la ciudad de Envigado la cual resultó positiva y según guía de correo 1295825 fue recibida por el señor Gustavo Tabares (fls.31 al 35 del expediente físico, archivo Pdf 00 expediente digital).

Posterior a ello se dio trámite a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, la cual fue remitida a la misma dirección y recibida por la misma persona(Gustavo Tabares) el 25 de junio de 2019 como lo indica la guía de correo 9100005444, 38 al 45 del expediente físico, la cual expresa su fecha y la de la providencia que se notifica, esto es, del auto que libró mandamiento de pago, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y fue remitida a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que había sido enviada la citación para notificación personal al demandado, quedando así notificado por aviso.

Aunado a lo anterior, el 1º de agosto de 2019 el demandado se presentó de forma personal a este Despacho, se le entregaron los anexos de la demanda (folio 45 del expediente, archivo pdf 00 expediente digital), dando lugar a que se confirme de forma inequívoca que la notificación se realizó de forma efectiva, acorde a los lineamientos del Código General del Proceso y con ello el conocimiento pleno de las actuaciones del proceso por parte del demandado quien realizó actos dentro del mismo como el otorgamiento de poder al abogado Daniel Rivera Pimienta identificado con T. P. 253.757.

No obstante, pese a ser notificado en debida forma y contar con abogado inscrito en el registro nacional de abogados, guardó silencio y no se pronunció en las etapas procesales que podía hacerlo, siguiéndose adelante con la ejecución por no hallarse ninguna circunstancia que enervara el cobro coactivo. Tales aspectos escapan a un

defecto procesal y quedan inmersos exclusivamente en la gestión encomendada por el demandado a su apoderado y ello en sí mismo no es constitutivo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NIEGA la nulidad procesal solicitada por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana M.A.P.", is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

10-04-2023

2019-00146